REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO: No. 2075
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEUDOR: **HECTOR GRANADA QUINTERO**
RADICADO: **2020-00522-00**

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor insolvente HECTOR GRANADA QUINTERO, fue repartido a este despacho para conocer el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del cual, tiene por decir el despacho que efectuado un estudio detallado del expediente de la referencia es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Observa el despacho que en la relación de bienes declarados dentro de la solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo en el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, se relacionó como bienes disponibles para liquidar o adjudicar, una motocicleta marca AUTECO BAJAJ avaluada en $3.000.000 y un "CDT con el BANCO DAVIVIENDA por un valor de $2.000.000., para pagar acreencias por mas de $130.000.000

Así las cosas, al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes; en ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo[1], en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y

[1] *Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.*

cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento. Sin más consideraciones, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor HECTOR GRANADA QUINTERO, identificado con C.C. No. 14.940.262 por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

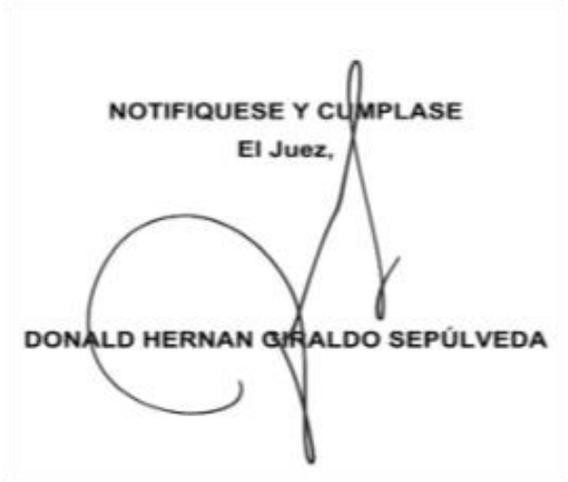

Amc.